

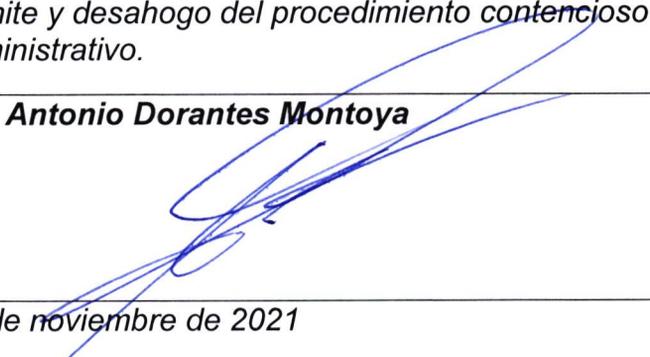


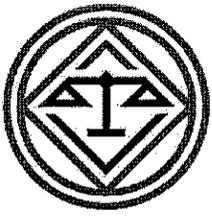
TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 86/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión íntegra
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **dos de junio de dos mil veintiuno. V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **86/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de la autoridad demandada; Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo número **339/2015/3ª-I**, en contra de la **sentencia** de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la extinta Sala Regional Centro, del Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintitrés de septiembre de dos mil quince compareció Carlos José Díaz Corrales, Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, para promover juicio contencioso administrativo en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Cazones de Herrera, Veracruz, demandando la nulidad de la *“Determinación de Multa a mi cargo con número de folio 60/2015 de 24 de agosto de 2015, firmada por el jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Ver., en cantidad total de \$1,039.20. Documentos identificados como Citorio de Espera y Acta de Notificación, de fechas 26 y 27 de agosto de 2015, dirigidas al suscrito; mediante las cuales el notificador de la Secretaría de Finanzas y Planeación, me pretende notificar la multa judicial contenida en el oficio 60/2015 de fecha 24 de agosto de 2015. Oficio número 3792, de fecha 16 de junio de 2015, el cual niego lisa y llanamente conocer.”*

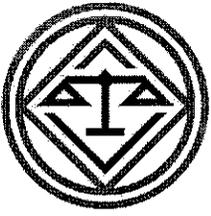
II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la determinación de multa con número de folio 60/2015, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz.

III. Inconforme con lo anterior, el representante de la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

IV. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



II. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por el representante de la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

III. Análisis de los agravios. Señala el revisionista en su único agravio que la sentencia impugnada contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes.

Infringiendo en su perjuicio el contenido del artículo 325 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que establecen que las sentencias que dicté el Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados y la mención de las normas que la sustentan.

Asimismo, arguye que el Magistrado desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, por lo que procede a relacionar la transcripción de un extracto de la sentencia del que se prescinde su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones.

Asevera que, de dicha transcripción se advierte que el Magistrado resolutor señala que su representada cumplió

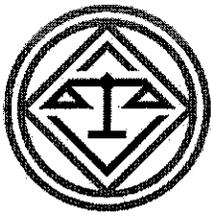
parcialmente con la carga probatoria al formular la contestación de la demanda, ya que únicamente exhibió copia certificada del oficio número 3792 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el cual refiere que prueba plenamente que la Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, hacer efectiva la multa impuesta al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

Por tanto, aduce que, en ese sentido, el Magistrado resolutor reconoce que no era obligatorio incluir en el requerimiento (sic) de multa [se significa que se trata de una determinación de multa, no de un requerimiento como refiere la parte revisionista] la fecha en que se hizo formalmente exigible el adeudo, y que sin embargo, por otro lado refiere que sí se debieron expresarse los datos relativos a la multa y su notificación, exhibiendo además tales documentos en el juicio por haber negado su existencia el actor.

Refiriendo que se debe tomar en cuenta que en la parte final de la sentencia recurrida se reconoce en forma expresa que la multa como tal y su notificación no pueden ser causa de un pronunciamiento del este Tribunal, por emanar del diverso Tribunal de Estatal de Conciliación y Arbitraje (sic), por lo que dichos actos no pueden ser motivo de impugnación en dicha instancia.

Aduciendo que bajo la premisa citada en el párrafo que precede, la parte actora no podría desconocer la multa porque no controvertió en la vía y forma correcta su emisión y notificación.

Sostiene la parte revisionista que la multa y su notificación son aspectos ajenos a su representada y que por tanto no puede obligársele a que tales datos que solo constan en el expediente de la autoridad sancionadora formen parte de la motivación de los de la ejecutora. Por lo que dice, al no emanar de la recaudadora la sanción, tampoco es responsable de su notificación, de manera que



no le corresponde demostrarlo al momento de la ejecución ni de la preparación de su defensa.

IV. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por el revisionista en su único agravio se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

IV.I. Determinar si es operante el agravio inherente a que el A quo desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz.

IV.II Dilucidar si resultaba obligatorio para la autoridad demandada exhibir en el juicio las copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa y las constancias de su notificación, en la determinación de la multa, emitida mediante oficio 60/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince y su notificación de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, por el que se impuso sanción por concepto de multa administrativa.

Ahora bien, del análisis realizado a la sentencia que se revisa se determina que **es inoperante el agravio inherente a que el A quo desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz.**

La inoperancia radica en el hecho de que es omiso el revisionista en especificar cuáles motivos y fundamentos fueron los que el Magistrado resolutor supuestamente desestimó.

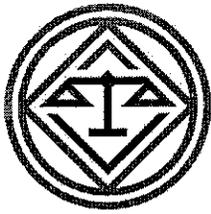
Versando, por tanto, en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, sin que sea dable atenderlo bajo la causa de pedir, pues para ello, resultaba necesario que el

inconforme expusiera un razonamiento lógico del que pudiera advertirse el por qué considera que fue apartado de derecho el actuar del A quo. Sirve para robustecer lo anterior; la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendida, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."¹ (lo resaltado es propio)

Ahora bien, antes de proceder a estudiar el segundo problema jurídico a resolver, se destaca que, para atender el agravio formulado por el revisionista, es necesario acudir a la teoría de la causa de

¹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



pedir, en el entendido de que ésta no implica suplencia de la queja, sino comprensión de los planteamientos expresados en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición. Sirve para robustecer lo anterior la jurisprudencia siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.”²

En ese tenor, se extrae como causa de pedir: la nulidad de la **sentencia** de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, con motivo de una indebida motivación, ya que, a juicio del revisionista, no resultaba obligación para su representada el exhibir las copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa y las constancias de su notificación.

Ahora bien, del análisis de la sentencia que se revisa, se determina que **sí resultaba obligatorio para la autoridad demandada exhibir en el juicio las copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa y las constancias de su notificación.**

² Época: Novena Época, Registro: 161142, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a.JJ. 75/2011, Página: 1069.

Veamos, el Magistrado de la Tercera Sala concluyó que la autoridad demandada no acreditó los hechos que sustentan la determinación de multa impugnada en el juicio natural, para lo cual realizó una serie de precisiones en torno a la facultad de las autoridades fiscales para cobrar, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, las multas no fiscales impuestas por órganos jurisdiccionales estatales.

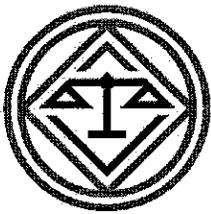
Invocando los artículos 13, 14, 35, 38, 39 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como en el 192 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, concluyendo a foja diez³ de la sentencia recurrida que: **“1. Las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado desde su nacimiento, tienen el carácter de *aprovechamientos*; 2. En el momento mismo en que el órgano jurisdiccional, las impone son *créditos fiscales*; 3. El afectado ésta obligado a pagar ese adeudo dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se impuso la multa; y, 4. La autoridad fiscal exactora está facultada para cobra tales créditos fiscales de manera coactiva [mediante el procedimiento administrativo de ejecución] únicamente cuando no hubiera sido pagado por el obligado en el citado plazo”.**

Refiriendo en la parte infine de la foja trece continuando a foja catorce⁴ de la sentencia que para estimar que un acto emitido por la autoridad fiscal con la finalidad de cobrar coactivamente un crédito fiscal de tal naturaleza satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, resulta indispensable que en el propio acto se identifique con suma precisión la resolución en la que se impuso la multa *“(fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros) y la fecha en que esa resolución fue notificada al particular”.*

Precisando también que no pasa inadvertido que la pretensión de la autoridad demandada con la emisión del combatido es comunicar al particular la imposición de la multa y otorgar el plazo de

³ Consultable al reverso de la foja 1492 del juicio principal.

⁴ Consultable a foja 1494 del juicio principal.



quince días previsto en el artículo 38 inciso a) del Código Financiero del Estado de Veracruz, con el fin de contar con la fecha en que el adeudo es exigible, empero, el resolutor denota que tal manera de proceder no conlleva a concluir que la exactora tuviera la obligación de motivar su acto administrativo en términos que apunto, insistiendo además que tratándose de multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado, afectado se encuentra obligado a pagarlas dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación.

Pues señala que suponer que es posible instaurar un procedimiento económico coactivo de la manera pretendida por la autoridad demandada, conllevaría a concluir que basta que la autoridad fiscal comunique al particular que un órgano jurisdiccional ha impuesto una multa, de manera que sostiene que ello contraviene el principio de certeza y seguridad jurídica reconocida en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que para determinar que un acto administrativo cumple con debida fundamentación y motivación los razonamientos utilizados por la autoridad emisora deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a la determinación ahí contenida y la razón por la cual se emitió con argumentos razonables y probados.

Además precisa, que cuando en el juicio contencioso administrativo, el afectado niegue conocer la resolución de trato o su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la autoridad fiscal tiene la carga de demostrar la existencia del acto en el que se impuso la multa, que ésta fue notificada al afectado y que a la fecha en que se notifica el acto de cobro coactivo han transcurrido más de quince días siguientes al en que surtió efectos esa notificación.

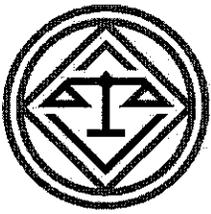
Insistiendo en que la autoridad fiscal sólo está en aptitud de emitir actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, cuando un crédito fiscal no hubiera sido pagado o garantizado dentro de los plazos previstos en la ley.

Bajo tal contexto, el resolutor señaló que la parte actora negó conocer la multa y que la autoridad demandada no precisó la fecha en que ese adeudo se tornó exigible, por lo que de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos par el Estado de Veracruz, correspondía a dicha autoridad probar los hechos que motivaron su actuación, ya que debía tener en su poder por lo menos copia certificada de la resolución en la que se impuso la multa y las constancias de su notificación.

Precisando a foja diecisiete de la sentencia recurrida que no formula pronunciamiento en torno a las actuaciones o determinaciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, puesto que lo que le ocupa a la Sala y sobre lo que tiene imperio, lo es el examen del acto combatido, exaltando que lo que controvierte la parte actora es la motivación del acto administrativo.

Concluyendo que la autoridad demandada para poder emitir actos de cobro coactivo por lo menos debía tener en su poder copia certificada de la resolución en la que se impuso la multa que pretende cobrar y las constancias de su notificación. Por lo tanto, ante la manifestación del actor, en el sentido de que esa multa no le fue notificada, estaba obligada a exhibir tales documentos en el juicio, pues sólo de esa manera podría acreditar que el mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal combatido, cuenta con una debida motivación y fundamentación.

No obstante, que la demandada incumplió esa carga probatoria pues a pesar de que formuló la contestación de demanda, no aportó prueba alguna que acreditara que contaba con los documentos referidos en el párrafo que antecede; de dónde es válido



concluir que no probó los hechos que sustentan el acto combatido en cita y, por ende, se actualiza una indebida fundamentación y motivación.

Esta Superioridad considera apegado a derecho el razonamiento vertido por el A quo, si tomamos en consideración que el actor en el juicio principal adujo desconocer el origen de la multa que se le pretende cobrar, por ende, se actualiza lo dispuesto en el artículo 47⁵ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues al exponer el desconocimiento de la multa, debió por tanto la autoridad probar el hecho que dio motivo al acto impugnado.

Por consiguiente, para que los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se vieran colmados, resultaba que en el acto impugnado se precisaran con suma claridad los siguientes elementos:

- a) el número de expediente;
- b) el nombre de las partes intervinientes en el juicio; y,
- c) detallar la causa por la que la autoridad judicial aplicó la multa (*el acuerdo que previno al actor para realizar o dejar de realizar lo mandado junto con el apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, y mención del acuerdo en el que se precisa que se incumplió el mandato y se impuso la multa*).

Pero, además en el caso particular, era obligación de la autoridad exhibir el origen de la multa, pues como se dijo, el actor refirió desconocerla, por tanto, tal y como lo sostuvo el A quo, para destruir el argumento del actor de desconocer la multa y no tener

⁵ "Artículo 47. Los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

certeza de que se tratara de un crédito exigible, era necesario que la autoridad exhibiera el documento en que se contenía la imposición de dicha multa.

Por otra parte, tocante a la aseveración del revisionista en la que expone que tanto la multa como su notificación son aspectos completamente ajenos a su representada y que en ese tenor debía obligársele a que tales datos constaran en el expediente de la sancionadora, se destaca que si bien tanto la multa como la notificación de esta son documentos que emanan de la autoridad jurisdiccional; Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no debe pasarse por alto que, éstos, debieron ser presentados a la autoridad ejecutora de la multa; Jefe de Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz.

Ya que, para que la autoridad demandada estuviera en aptitud de ejecutar el cobro, debía contar en su poder con copias certificadas del acuerdo de imposición de la multa para poder cobrarla, máxime que en la resolución combatida fue establecido que dicha sentencia de ninguna forma impide o limita el ejercicio de las facultades de la autoridad demandada en torno a la multa a que se refieren los actos impugnados en juicio natural, toda vez que se trata de atribuciones previstas en la ley cuyo ejercicio queda intocado en ese fallo.

En ese sentido, es acertado el criterio del Magistrado de la Tercera Sala, relativo a que no resultaba ser una carga excesiva para la autoridad demandada la presentación de dichos documentos.

En consecuencia, al haber resultado por un lado inoperantes y por otra infundadas las manifestaciones del revisionista, expresadas en su único agravio, se **confirma** la **sentencia** de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, y por tanto se reitera que tal y como se hizo constar en la sentencia combatida, de ninguna forma se impide o limita el ejercicio de las facultades de la autoridad demandada en torno a la multa a que se refieren los actos impugnados en juicio natural, toda vez que se trata de atribuciones



previstas en la ley cuyo ejercicio queda intocado en ese fallo, esto es, significándose que su derecho para emitir un nuevo acto queda expedito dado que los motivos subsisten. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro que se inserta a continuación:

"NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad."⁶

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha **once** de **diciembre** de **dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la

⁶ Véase Registro: 189653, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Tesis: Jurisprudencia I. 13o.A. J/1, Página: 972, Materia(s): Administrativa

Tercera Sala de este Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y al revisionista.

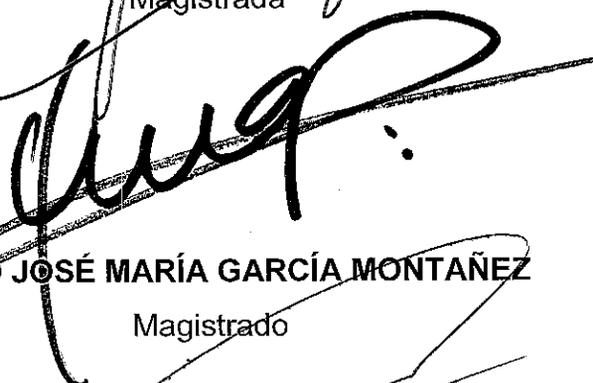
A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



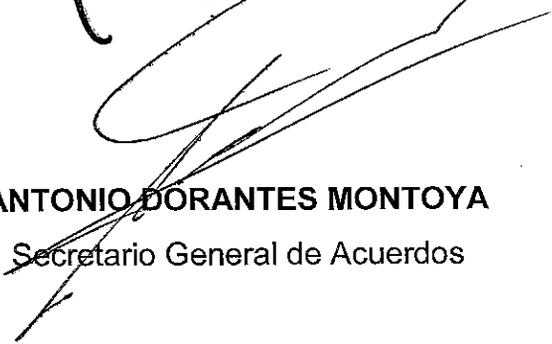
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos